



Lima, 11 de junio de 2018

Señores  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**  
Avenida Larco N° 400  
Miraflores.-

Solicitante : ARANCIBIA GARAY JOSE RICA  
Asunto : REMITE RESOLUC.22  
Folios : 12  
Observaciones : CONSORCIO COECSA

Registrado por: VBAZAN el 15-06-2018 11:39:36  
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ref.: Arbitraje ad hoc iniciado por Consorcio COECSA contra la  
Municipalidad Distrital de Miraflores

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al arbitraje de la referencia, con la finalidad de notificarles la Resolución N° 22, así como el escrito correspondiente.

**Resolución N° 22**

Lima, 7 de junio de 2018

**VISTO:** El escrito presentado por Consorcio COECSA (en adelante, el Consorcio) con fechas 17 mayo de 2017; y **CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 7 de mayo de 2018, el Árbitro Único emitió el laudo arbitral de derecho.
2. Mediante escrito de visto presentado el 17 de mayo de 2018, el Consorcio formuló una solicitud de rectificación, interpretación e integración al Laudo Arbitral.
3. De conformidad con el numeral 53 del Acta de Instalación, el Árbitro Único dispone poner a conocimiento de la Municipalidad Distrital de Miraflores el escrito de visto.

Por lo que, estando a lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PONGASE** a conocimiento de la Municipalidad Distrital de Miraflores el escrito de visto por un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que exponga lo conveniente a su derecho.

Firmado: Christian Virú Rodríguez, Árbitro Único; y José Ricardo Arancibia Garay, Secretario Arbitral.

Atentamente,

  
**JOSÉ RICARDO ARANCIBIA GARAY**  
Secretario Ad hoc





Expediente: No. 1837-2015

Sumilla : Solicitamos, Rectificación  
Interpretación e Integración de  
Laudo Arbitral.

**SEÑOR ÁRBIRO ÚNICO (CHRISTIAN PATRICK VIRU)**

**CONSORCIO COECSA**, con RUC N° 20565278771, Contratista de la Obra: CONTRATO N° 122-2014 "Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito de Miraflores - Lima"; representado por su representante legal Zelide Eliza Rodríguez Salcedo, identificado con DNI No.07027822, **con domicilio legal y procesal en Av. Las Américas N°1666 Conjunto Habitacional Rumihuasi Block "G" Dpto. 403, La Victoria - Lima, Tf.: 471 9832, correo electrónico [coecs.sa@gmail.com]; a usted decimos:**

Con fecha 11 de mayo hemos recibido el Laudo Arbitral materia del conflicto con la Entidad sobre ampliación de plazo N° 04, respecto al cual solicitamos RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN e INTEGRACIÓN del laudo Arbitral conforme a la regla 53 del Acta de Instalación de fecha 02/02/2016, en los extremos que se indica:

Este pedido lo efectuamos en vista de haberse emitido el Laudo Arbitral que resuelve el conflicto sin la debida motivación o falsa motivación, que merece en unos casos rectificarse; en otros interpretarse por la manifiesta contradicción en la que incurre el Laudo, y finalmente porque no se ha pronunciado por el fondo de la materia controvertida (ni por la ampliación de plazo No. 06, incluida en la demanda, cuya reserva de derecho lo manifestamos oportunamente) lo que nos obliga a solicitarle vía rectificación, interpretación e integración, aclare los conceptos allí vertidos.

1. En la página 14 del Laudo, punto 6, el Árbitro Único ha reproducido un párrafo de la Resolución N° 005-2015-GOSP/MM, que al margen de que la Entidad mediante este párrafo reconoce que ha reformulado el Expediente

Técnico mediante "dibujo en espejo" de los planos<sup>1</sup>, no guarda concordancia con el punto 7, lo que el Árbitro Único debe aclarar o rectificar.

solo  
esta  
afirmad.

2. En las páginas 13, 14 y 15, en las que el Árbitro Único desarrolla en 13 puntos la improcedencia de la excepción de caducidad, no queda claro a qué Resolución se refiere, ni sobre qué Resolución está declarando improcedente la excepción de caducidad. Habla sobre una excepción de caducidad "en general" incluso citando opiniones del OSCE pero no se refiere a uno en particular, sobre la que está declarando improcedente. Situación que el Árbitro Único debe aclarar o rectificar.

es a la  
nuestra  
la Bp

3. En la página 15 aborda Acerca del Primer y Segundo punto Controvertido de la Demanda, en ella vemos que el Árbitro Único en el numeral 1, dice que: ***"Dada la conexidad entre la primera y la segunda pretensión principal, se ha optado por tratarse de manera conjunta"***.

Al respecto, dado que nuestra primera pretensión se refiere a la ampliación de plazo No. 4; y la Segunda Pretensión se refiere a la Ampliación de Plazo No. 6, El Árbitro Único debe aclarar o rectificar si ambas pretensiones lo tratará de manera conjunta.

NO.  
Res. 9  
FU punto  
Cacho

En ese mismo numeral (numeral 1) dice lo siguiente: ***"(...) que lo que se está reclamando en estas pretensiones son dos cuestiones que se relacionan a la misma Resolución materia de controversia, por lo que el análisis que se procederá a realizar vinculará a los dos puntos controvertidos"***

Aquí observamos una vez más que el Árbitro Único se está refiriendo a las pretensiones del Contratista las que como se sabe versan sobre la Ampliación de Plazo No. 4 (Primera Pretensión) y la Ampliación de Plazo No. 6 (Segunda Pretensión). Lo que el Árbitro Único debe rectificar.

Por otro lado, observamos una tergiversación de la materia controvertida, que si bien se está pidiendo la nulidad de una Resolución, ésta sólo procedería al

<sup>1</sup> La reformulación del Expediente Técnico, mediante la modalidad "en espejo", quedó acreditado no sólo en la Resolución No. 005-2015-GOSP/MM, sino también en los asientos del Cuaderno de Obra, tal como lo mencionamos en los puntos 8 y 9 de la Demanda.

demostrarse o verificarse que la misma adolece de nulidad al haberse emitido en términos contrarios a la Ley, que es el tema de fondo sobre la que el Árbitro Único debe analizar.

También debe rectificar <sup>??</sup> el hecho de confundir el primer Punto Controvertido del Segundo Punto Controvertido, toda vez que ésta última es consecuencia de la Primera.

4. En el numeral 2, página 16 del Laudo, se dice que: ***“En segundo lugar, luego de indicados los argumentos de las partes al momento de fundamentar sus posiciones, el Árbitro Único procederá a establecer su posición. En ese sentido, se considera conveniente analizar: (i) la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencia de Obras y Servicios N° 30-2015-GOSP/MM, de fecha 18 de junio 2015 por la cual se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 y (ii) el reconocimiento de gastos generales ascendente a a S/.137,772.55 (Ciento Treinta y Siete Mil Setecientos sesenta y Dos con 55/100 Nuevos Soles) incluido IGV”***

Aquí el Árbitro Único se propone en primer término analizar ***la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencia de Obras y Servicios N° 30-2015-GOSP/MM***, cuando en realidad para que exista coherencia debe proponerse analizar la causal que ameritaría declarar nulo la indicada Resolución, lo que implica comprobar que la misma se dictó conforme a Ley.

Lo que el Árbitro Único debe analizar es el tema de fondo no la consecuencia que es la nulidad de la Resolución.

5. En el numeral 3, el Árbitro Único se propone analizar el procedimiento establecido en el artículo 201° del Reglamento, incluso a pie de página cita el texto, pero no analiza nada al respecto, y pasa a referirse a la ampliación de plazo N° 01, que no es materia de arbitraje.

6. En el mismo numeral 3; dice. ***“De lo expuesto, el Árbitro único debe analizar si se ha cumplido el procedimiento establecido en el artículo 201°”***

Opinion  
del arbit  
su forma  
de  
motivos

Sin embargo, no aborda el análisis de lo establecido en el artículo 201°, antes bien pasa a citar el artículo 200° del Reglamento para concluir que el numeral 2 es la causal pertinente para la solicitud de ampliación de plazo.

A favor  
↑

Después de un supuesto análisis concluye que el contratista cumple con los requisitos establecidos en el artículo 200°.

Si el contratista cumplió con los artículos 201° y 202° entonces debe concederse la ampliación de plazo, situación que el Árbitro Único debe aclarar para una mejor interpretación.

ex no dice

7. En el numeral 7, el Árbitro Único, trae a colación los argumentos del contratista, en cinco ítems, poniendo los párrafos en condicional, tergiversando el sentido del argumento; sin embargo, en relación a estos cinco ítems, no se ha referido en el laudo a ninguno de ellos, ni para afirmar ni para negar la validez de dichos argumentos.

si dice q!  
la rami  
proba

8. En el numeral 8, el Árbitro Único, reproduce un párrafo de la Resolución N° 30-2015-GOSP/MM.

A continuación en el siguiente punto (numeral 9) concluye en que **"Este último argumento no ha sido refutado de forma detallada por el Contratista"**, lo que significa que el Árbitro Único no ha tomado en cuenta la demanda en donde nos centramos en rebatir la resolución impugnada demostrando que no se ajusta a la Ley ni a los hechos invocados por el Contratista.

Si hg  
tomarlo  
e  
mundo  
pero no rebatir sobre q no afect

9. En el mismo numeral 9, continúa diciendo: **"(...) por el contrario, ha sido la Entidad quién en el escrito de contestación de demanda ha expuesto una serie de circunstancias que describen que el Contratista no vio afectada su Ruta Crítica en lo que concierne a las supuestas incompatibilidades del Expediente técnico con el terreno de la obra"**

esto es la  
y q no  
hay otro  
caso de la  
obra

Justamente lo que el Árbitro Único debió analizar, es si lo que afirma la Entidad goza de credibilidad o no, y no darle credibilidad de antemano al

Cambió q' Coecsa no rebatió

dicho sin la correspondiente comprobación, tarea única y exclusiva del Árbitro Único.

Si no hay análisis y confrontación de medios de prueba, lo inverso también pudo ser válido para el Árbitro Único: que lo dicho por el Contratista goza de credibilidad. → No presenta pruebas

Aquí también observamos lo siguiente:

El Árbitro Único, no analizó la causal de atraso invocada por el Contratista; no analizó si la correspondiente causal atrasaba la ejecución de la obra, afectando el calendario de ejecución de obra (CAO); y si la ampliación de plazo solicitada era parcial o total, y en base a esto, si el Contratista en su pedido de ampliación de plazo cuantificó o no cuantificó los días que supuestamente produjeron atraso; tampoco analizó si la causal invocada afectaba o no afectaba la ruta crítica. } dijo q' Coecsa no demostró lo contrario

Todo lo anterior el Árbitro único no analizó, ni actuó pruebas ni los confrontó.

En ningún punto del Laudo hace mención al menos a una prueba actuada, como si la demanda y contestación de la demanda no tuvieran medios de prueba.

Todo este análisis que debió efectuar el Árbitro Único, aunado con los medios de prueba pertinente, es lo que debió causarle convicción para decidir lo pertinente.

10. En el punto 10 el Árbitro Único, hace referencia a la página 13 del escrito de contestación de demanda en los siguientes términos: ***“Es más, en la página 13 del escrito de contestación de demanda, se advierte que la Municipalidad ha mencionado que en las Actas de reunión, el contratista se habría comprometido a presentar una serie de modificaciones al diseño de los ductos de extracción de humo; sin embargo, estos compromisos no fueron cumplidos en su oportunidad”***

Respecto a este párrafo, observamos que el Árbitro Único usa el término ***“se habría comprometido”***, en condicional, lo que en todo caso demuestra que

Si se analizó

ese dicho de la Entidad no le causó convicción y como tal no puede tomarse como cierto, por lo que el Árbitro Único, para darle validez a esa afirmación debió verificar actuando medios de prueba y no guiarse tan sólo por supuestos.

Añadimos a esto, que el supuesto diseño de los ductos de extracción de humo no forman parte de la materia controvertida, no tienen nada que ver con la causal invocada en la solicitud de ampliación de plazo, es tan sólo una tergiversada apreciación de la Entidad para justificar supuestos incumplimientos, cuando los diseños -como es de conocimiento del Árbitro Único-- son de entera responsabilidad de la Entidad.

11. En el punto 11 el Árbitro Único, menciona lo siguiente: **"Adicionalmente, la Entidad ha formulado una serie de afirmaciones en el sentido de que la obra bien pudo ser ejecutada con los Planos remitidos al Contratista y que por ejemplo, el contratista pudo haber iniciado la construcción del muro de ladrillos del primer piso ubicado en el eje A y en el eje 5 en la zona de la terraza. Agrega la Entidad que en el caso de la tabiquería el Contratista demoró en vaciar el concreto del techo por falta de material y por ende, no se pudo iniciar los acabados y tabiquería sin que se haya terminado de desenconfrar el techo"**

Al Respecto, observamos lo siguiente:

Ante la afirmación de que **"la obra bien pudo ser ejecutada con los planos remitidos al Contratista"**, es el Árbitro Único, quién en una diligente tarea de análisis con la actuación de las pruebas pertinentes, debió verificar la certeza de tal afirmación.

No encontramos en el Laudo el análisis del párrafo al que se hace referencia en la página 13 del escrito de contestación de demanda, ni menos de los siguientes puntos:

De la afirmación de que **"el contratista pudo haber iniciado la construcción del muro de ladrillos del primer piso ubicado en el eje A y en el eje 5 en la zona de la terraza"**

no forman parte  
incumplimiento  
de causal  
Ri ofren  
motivos  
no por el  
revela de  
estos

de la plan  
los no  
van por el  
de virtu

De la afirmación de que ***“en el caso de la tabiquería el Contratista demoró en vaciar el concreto del techo por falta de material y por ende, no se pudo iniciar los acabados y tabiquería sin que se haya terminado de desenconfrar el techo”***

Por lo que el Árbitro Único debe aclarar estas interrogantes para una mejor interpretación.

El Árbitro Único no analizó ni se pronunció en relación al siguiente punto consignado en la demanda:

4.- Tal como se indicó líneas arriba, la obra se dio inicio el 06 de octubre del 2014, y en la misma fecha, mediante Carta N<sup>a</sup> 464-2014- SGOP/MM, se nos hizo entrega del Expediente Técnico (Planos y especificaciones), procediendo inmediatamente a efectuar las primeras comprobaciones de las medidas del terreno, y topografía, encontrando incompatibilidades entre lo especificado en los planos y el terreno, tanto en medidas como en topografía (desniveles)

Tampoco analizó ni se pronunció respecto a nuestra afirmación de que la Entidad modificó el Expediente Técnico de contratación, girando el edificio en lo que denominó **“rediseño en espejo”**; que en consecuencia se requerían planos compatibilizados, y aprobados mediante Resolución Administrativa, por tratarse de una obra pública y no privada. *sin pruebas*

En la obra privadas pueden modificarse los diseños al antojo del cliente; en las obras contratadas con el Estado se requiere cumplir procedimientos, y si es el caso de efectuar una modificación sustancial como el caso materia de la demanda, debe aprobarse la modificación mediante Resolución Administrativa y firma de Adenda.

Los nuevos planos deben entregarse al Contratista completos.

12. En el punto 12 el Árbitro Único, afirma lo siguiente: ***“Lamentablemente, en el escrito de demanda y en los escritos posteriores el Contratista no***



*ha podido desvirtuar correctamente los argumentos de la Entidad razón por la cual, considero que la explicación de la Entidad y los medios probatorios que sustentan dicha posición crean convicción en el Árbitro Único para desestimar la pretensión principal del Consorcio”*

Es una conclusión del Árbitro Único que debe mejorar, explicar y si es el caso rectificar.

Para llegar a la aludida convicción, el Árbitro Único debió analizar actuando medios de prueba, verificando previamente la procedencia o improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, la pertinencia de la causal, y si la modificación de los planos “en espejo” fueron entregados o no fueron entregados oportunamente al Contratista (juego completo de planos); y si no fueron entregados oportunamente alteró o no alteró la programación de obra, produjo atraso o no produjo atraso de la programación, afectó o no afectó la ruta crítica, cuantificó o no cuantificó los días de atraso en el cumplimiento de la ejecución de la obra; y por último si la Entidad emitió o no emitió la Resolución cuestionada ajustada a Ley.

Después de haber efectuado todo este análisis, citando los medios de prueba pertinentes recién se podría afirmar si los hechos materia de análisis causaron o no causaron convicción al Árbitro Único.

13. En el Punto 13 del Laudo, página 19, se dice lo siguiente: **“Asimismo, se debe precisar que mediante Carta No. 80-2016-CAM/SUP emitida por ATJ Consultores Perú, en calidad de Supervisor de la Obra, emitió un informe desfavorable para el Contratista respecto a la solicitud de ampliación de plazo, en el cual se precisa que el pedido del contratista no presenta ningún fundamento que demuestra que se haya producido la causal de ampliación de plazo ni que dicha causal haya afectado la ruta crítica. Además no se habría no se ha cuantificado en qué medida se ha visto afectada la ruta crítica”**

Se observa que en el Laudo, el Árbitro Único no verificó este dicho de la Supervisión de la Obra; no hace referencia a ninguna prueba. No confronta

da por  
verdad  
no con  
en p  
pues

si  
dijo

versiones y obtiene conclusiones en base a los medios de prueba aportados por las partes.

Sin embargo, el Árbitro Único le da total credibilidad a este dicho de la Supervisión.

14. En el numeral 14, se dice: ***“De lo expuesto por la Supervisión y la Municipalidad, el Árbitro Único considera que la Resolución ha sido debidamente motivada y que las razones por las cuales se declaró improcedente el pedido de Ampliación de Plazo No. 04 resultan suficientes”***

Sin la obligada confrontación de pruebas ni el análisis correspondiente, el Árbitro Único llega a la conclusión de que la Resolución ha sido debidamente motivada y que las razones por las cuales se declaró improcedente el pedido de Ampliación de Plazo No. 04 resultan suficientes.

Las razones no las expuso el Árbitro Único, mediante un análisis exhaustivo de los hechos invocados y la confrontación de medios de prueba, que en autos se encuentran en abundancia.

15.- En el numeral 15 se dice lo siguiente: ***“Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el principal argumento del Contratista para declarar la invalidez de la Resolución materia de impugnación se basa en un asunto de indebida motivación para lo cual citó la Ley No. 27444 en lo que respecta a la validez del acto administrativo”***

Y, añade:

***“Sobre el particular, existe diversas opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado - OSCE en las cuales se ha mencionado que la Ley No. 27444 no es norma supletoria en materia de ejecución contractual por lo que atendiendo a ello, la pretensión del Demandante resulta infundada al basarse en una norma que no es supletoria a la ejecución de un contrato bajo la Ley de Contrataciones del Estado y***

**siendo que no se ha podido demostrar fehacientemente que el pedido de Ampliación de Plazo haya sido formulado correctamente”**

Al respecto, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que estos dos párrafos demuestran que el Árbitro Único, NO HA TOMADO MUY EN CUENTA LA DEMANDA, NI LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES PARA CONFRONTARLOS, incurriendo por tanto en FALSA MOTIVACIÓN.

si esta  
desamparado

Argumentamos lo dicho en lo siguiente a efectos de que el Árbitro Único, LOS RECTIFIQUE.

**Primer punto:**

La indebida motivación de la Resolución N° 30-2015-GOSP/MM alegada por mi representada, está demostrada en la demanda sustentada en que la misma se emitió en clara violación de la Ley, respecto al cual el Árbitro Único no efectuó ninguna referencia en el Laudo, ni actuó pruebas.

El árbitro Único no analizó ni la demanda ni la contestación de la demanda. No efectuó detenida lectura de dichos documentos, ni revisó los medios de prueba; por ello es que cita párrafos extraídos al azar de la contestación de la demanda, para declarar que le causaron convicción y declarar infundada la demanda, que muy bien pudo también ser al revés.

**Segundo punto:**

Afirma que la Ley No. 27444 no es norma supletoria en materia de ejecución contractual por lo que atendiendo a ello, la pretensión del Demandante resulta infundada al basarse en una norma que no es supletoria a la ejecución de un contrato bajo la Ley de Contrataciones del Estado y siendo que no se ha podido demostrar fehacientemente que el pedido de Ampliación de Plazo haya sido formulado correctamente.

Si la Resolución es nula o anulable, no le queda al juzgador arbitral otra ley, que la Ley No. 27444, para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa.

**Tercer punto:**

El Árbitro Único cita OPINIONES DEL OSCE, que no guardan relación con el caso.

La OPINION N° 107-2012/DTN, se refiere a notificaciones en función al procedimiento establecido por la Ley 27444, que no es aplicable, toda vez que la Ley de Contrataciones ha establecido el modo de efectuar las notificaciones.

La OPINION N° 20-2010/DTN, se refiere a los plazos consignados en la Ley 27444, toda vez que los plazos los establece la Ley de Contrataciones.

El Árbitro Único debe adjuntar OPINION que declare que no procede la nulidad de acto administrativo en aplicación de la Ley 27444; y explicar en todo caso en base a qué ley procede la nulidad de una Resolución en contrataciones con el Estado.

**POR TANTO:**

Señor Árbitro Único, cumplimos con exponer los argumentos de rectificación, Interpretación e Integración de Laudo, respecto al cual solicitamos pronunciarse conforme a Ley.

Lima, 16 de Mayo 2018.

CONSORCIO COECSA  
*Zelide Eliza Rodríguez Salgado*  
Ing. Zelide Eliza Rodríguez Salgado  
REPRESENTANTE LEGAL



SECRETARIO: RICARDO ARANCIBIA GARAY

SUMILLA: ABSUELVO SOLICITUD DE  
ACLARACIÓN, INTEGRACIÓN,  
INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO CHRISTIAN VIRÚ RODRÍGUEZ:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal Dra. MARIELA GONZALEZ ESPINOZA, en los seguidos por CONSORCIO COECSA; sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN y otros; a usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados el 15 de junio de 2018, con la Resolución N° 22 que corre traslado de la solicitud de rectificación, interpretación e integración de Laudo presentada por Consorcio Coecsa; procedemos dentro del plazo concedido a absolver su conocimiento, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Legislativo 1071, corresponderá al árbitro, rectificar, interpretar o integrar cuando se cumplan los siguientes supuestos:
  - a. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la **rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.***
  - b. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la **interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo** o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
  - c. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la **integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.***
2. Señor Árbitro, conocemos que la solicitud de rectificación, exclusión, integración e interpretación, son remedios que se dirigen contra el Laudo, los cuales no buscan cambiar la decisión del Tribunal, o Árbitro Único, en éste caso, respecto a lo decidido por el fondo, sino únicamente corregir los errores

cometidos por el mismo en cuanto a la forma o en cuanto a haber incluido temas que no corresponden a pronunciamiento o haber abarcado más de lo debido.

3. La doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar, integrar o excluir pretensiones del Laudo. Los juristas Craig, Park y Paulsson señalan que el propósito de la norma es permitir la aclaración o interpretación de un laudo para permitir su correcta ejecución, pero **no puede ser usada para requerir al árbitro que explique o que reformule sus razones**. Esta etapa no provee una ocasión para que el árbitro reconsidere su decisión, por lo que si fuera esa la base de la solicitud de la parte, resultaría innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida.<sup>1</sup>
4. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan que ***"el Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo"***.<sup>2</sup> Esto quiere decir, que la parte vencida no puede solicitar por esta vía la absolución a los mismos argumentos de su demanda, pues ello ya ha sido resuelto en el Laudo conforme al criterio propio del Árbitro Único.
5. En la misma línea Monroy señala que ***"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"***.<sup>3</sup>

Atendiendo a lo anterior, a través de una solicitud de interpretación o aclaración no se podría pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro Único, caso contrario se estaría concediendo a la

---

<sup>1</sup> Traducción libre del siguiente texto: *"The purpose of the provision is to permit clarification of on award so as to permit its correct execution (...). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide on occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested "interpretation"*. W. Laurence Craig, William W. Park & Jon Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration" Ob. Cit 3era. Ed, pag 408.

<sup>2</sup> Traducción libre del texto de David A.R. Williams & Amy Buchanan, "Correction and Interpretation of Awards Unclear Article 33 of the Model Law, International Arbitration Review", Vol 4, N° 4, 2001, pag 121.

<sup>3</sup> Monroy Gálvez, Juan. La formación del proceso peruano, Escritos Reunidos. Lima: Editorial Comunidad, 2003, pag 219.

interpretación una naturaleza claramente impugnatoria propia del recurso de apelación prohibido en nuestro ordenamiento jurídico en materia de arbitraje. Por lo mismo, cualquier solicitud de "interpretación" (o "aclaración") referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido, deberá ser necesariamente declarada improcedente.

6. Dicho ello, señor Árbitro, consideramos que bajo los parámetros antes citados debiera haberse presentado la solicitud del Consorcio Coecsa; sin embargo, resaltamos que la solicitud presentada por el Consorcio, afirma que **su pedido se realiza en vista de haberse emitido un Laudo sin la debida motivación o falsa motivación**, cuando ninguna de esas "causales o remedios", son admitidas en la Ley de Arbitraje, ni en el Acta de Instalación, para efectos de revisar el Laudo emitido por el Árbitro, motivo por el cual, ésta solicitud de rectificación, integración e interpretación, es manifiestamente improcedente.
7. Sin perjuicio de lo señalado, y en el supuesto negado caso se admita la solicitud para analizar y dar respuesta por el fondo, debemos señalar que es una solicitud desordenada e imprecisa pues señala que hay casos en los que se debe rectificar (no precisa cuáles), hay casos donde debe interpretarse (tampoco precisa cuáles), dejando al Árbitro a la imaginación sobre qué se tratará el pedido del Consorcio, es más señala en la solicitud que el Árbitro no se ha pronunciado por el fondo de la materia controvertida (ni por la ampliación de plazo N° 6); entonces cabe la pregunta qué supone Coecsa que resolvió el Árbitro en el Laudo de fecha 7 de mayo de 2018.
8. Señor Árbitro, para mi representada es claro que el Laudo declara improcedente la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad, respecto a la Ampliación N° 4; por lo tanto, es evidente que la motivación sobre la excepción de caducidad que brinda el Árbitro es respecto a las pretensiones de la Ampliación de plazo N° 04, por 60 días calendario, aprobado por la Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 30-2015-GOSP/MM de fecha 18 de junio de 2015, pues mi representada señaló que la causal de ampliación de Plazo N° 04, por 60 días calendario, sustentada en la supuesta demora en la entrega de los planos Modificados de arquitectura y especialidades, ya había sido analizada y resuelta previamente mediante Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 005-

2015-GOSP/MM de fecha 02.02.15, a través de la cual la Entidad declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, en la cual ya se había advertido una discrepancia de niveles entre la edificación y la vereda existente y discrepancia en la medida de los linderos, por la demora en la entrega de los planos modificados; **es decir, por la misma causal que la solicitud de ampliación N° 04; sin embargo, dicha Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 005-2015-GOSP/MM de fecha 02.02.15, no fue sometida a Arbitraje, dejándose consentir.**

9. Es ésta explicación, la que detalla el Árbitro en la página 14, numeral 6 y 7, que el Consorcio dice no entender y solicita aclarar o rectificar; sin embargo, consideramos que no cabe aclaración alguna por no ser ni impreciso, ni dudoso, ni obscuro lo que se describe y menos rectificación, por no ser ningún error material.
10. De otro lado, en cuanto al primer y segundo punto controvertido de la demanda, el Consorcio señala que se debe **aclarar o rectificar**, (como si se tratara lo mismo, no hay precisión en lo que solicita), porqué se motiva de manera conjunta la primera pretensión que se refiere a la ampliación N° 4 y la segunda pretensión que se refiere a la ampliación N° 6.
11. Al respecto, debemos señalar que el Consorcio no ha leído detenidamente el Laudo, toda vez que de haberlo hecho hubiera advertido que el Árbitro en la página 10, se detalla cuáles son los puntos controvertidos, siendo el primero: *“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y por consiguiente la invalidez e ineficacia de la Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 30-2015-GOSP/MM de fecha 18 de junio de 2015”* y el segundo: *“Como consecuencia del punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no conceder la ampliación de plazo N° 4 por 60 días; y en consecuencia, ordenar a la Municipalidad pagar los mayores gastos generales ascendente a S/ 137,772.55 incluido IGV.”*

Como es fácil advertir, es lógico que hay conexidad entre éstos puntos controvertidos, pues es la misma Resolución la que es materia de controversia, **la Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 30-2015-GOSP/MM**, pues ésta declara improcedente la ampliación N° 4, y en el supuesto de declararse válida, como lo ha sido, entonces no corresponde ni conceder el plazo ni pagar mayores gastos generales ; y conviene aclararle



más bien al Consorcio que el Laudo no tiene porqué motivarse sobre la Ampliación N° 6, toda vez que respecto de ésta a través de Resolución N°11, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesta por mi representada, en consecuencia fundada la excepción de incompetencia planteada por mi representada (Resolución que quedó consentida y no fue impugnada por el consorcio), pues Coecsa a sabiendas que OSCE había designado a otro Árbitro (Juan Carlos Pinto Escobedo) la controversia de la ampliación N° 6, intentó demandar en el proceso arbitral a cargo del Árbitro Virú Rodríguez también la ampliación N° 6, y cuando además claramente en el Acta de Instalación de fecha 2 de febrero de 2016 se señaló cuál era la pretensión según la solicitud de arbitraje (únicamente la ampliación N°4).

12. Señor Árbitro, de la lectura de la solicitud de interpretación, rectificación e integración presentado por el Consorcio Coecsa, puntualmente desde los numerales 4 al 14, se advierte claramente que lo que se pretende no es ninguna aclaración o interpretación, o rectificación de error material, sino lo que se pretende es un cambio de CRITERIO, MOTIVACIÓN E INTERPRETACIONES del Árbitro, pues hasta se señala que el “Árbitro debe mejorar su explicación” *“propone analizar tal..., cuando en realidad debe analizar ...”*, LO CUAL ESTÁ PROHIBIDO Y NO ES LA FUNCIÓN DE UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN O ACLARACIÓN, CAMBIAR EL CRITERIO O MOTIVACIÓN O LA FORMA CÓMO MOTIVA EL ÁRBITRO EL LAUDO, SINO PUNTUALMENTE SEÑALAR QUÉ ERROR MATERIAL (TIPOGRÁFICO, DE TRANSCRIPCIÓN O SIMILAR SE PRODUJO), O QUÉ RESULTA DUDOSO, OSCURO EN LA PARTE DECISORIA DEL LAUDO, SITUACIÓN QUE NO SE ADVIERTE EN LA SOLICITUD, POR LO CUAL DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE.

13. Señor Árbitro, en ninguna parte del Laudo se establece que el contratista cumplió con los artículos 201° (procedimiento de la ampliación de plazo) y 202° (efectos de la modif. del plazo contractual), como se señala en la solicitud, sino lo que señala en la página 16 y 17 del Laudo, es que el contratista cumplió conforme el artículo 200° del Reglamento de la Ley, con señalar la causal por la que solicita la ampliación de plazo; por lo tanto, el Árbitro no tiene porqué declarar procedente la ampliación de plazo, sólo porque el contratista ha identificado la causal, sino sólo tendría que declarar

procedente la ampliación si el contratista prueba que ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201° (procedimiento de la ampliación de plazo) , como anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo y siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, lo cual no ha sucedido, como el mismo Árbitro motiva y declara en página 19, numeral 9 y 12, señalando claramente que EL CONTRATISTA NO HA PODIDO DESVIRTUAR NI REFUTAR, NI CON EL ESCRITO DE DEMANDA, NI CON ESCRITOS POSTERIORES, (LO CUAL DEMUESTRA QUE SE EVALUÓ TODAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL PROCESO), LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA MUNICIPALIDAD, los cuales evidentemente también se acompañaron con pruebas; en efecto, señor Árbitro el contratista no presentó prueba alguna de haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 201°; es decir, **DEMOSTRAR QUE: anotó en el cuaderno de obra que el motivo de paralizar o retrasar su actividad era por falta de detalle constructivo, consulta no absuelta o alguna incompatibilidad entre los planos que no se haya resuelto adecuada y oportunamente, que cuantificó y sustentó su solicitud de ampliación de plazo y que se afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente**, éste análisis lo debió hacer el contratista en su momento, en el procedimiento, y no tendría por qué realizar éste análisis el Árbitro, situación que confunde el contratista en su solicitud.

14. Señor Árbitro, es claro que el contratista, no se encuentra conforme con la decisión tomada por su Despacho, empero las partes NOS SOMETIMOS A LA JURISDICCIÓN ARBITRAL, Y DICHO SOMETIMIENTO NO SÓLO ES ALEGAR NUESTRAS PRETENSIONES, SINO PROBARLAS, Y ACEPTAR LO QUE DECIDA EL ARBITRO, SEA A FAVOR O EN CONTRA, y en el Laudo, es evidente que el Árbitro deja claro que la Municipalidad si probó lo que afirma en la contestación de demanda y escritos (pruebas) que adjunta y que resulta válida y eficaz la Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 30-2015-GOSP/MM de fecha 18 de junio de 2015, que declaró improcedente la ampliación de Plazo N° 04.

15. Señor Árbitro, sin perjuicio de todo lo expuesto, y aun cuando no corresponde a ésta etapa, cuestionar o alegar aspectos de fondo, sobre lo ya decidido en el Laudo, debemos señalar que mi representada ha probado que con fecha

06/10/14, se firmó el Acta de Entrega del Terreno y con Carta N° 464-2014-SGOP-GOSP/MM de la misma fecha, se entregó al contratista la copia del Expediente Técnico, que consta de 7 files: 05 planos y 2 de documentación. Los planos entregados corresponden a las especialidades de Arquitectura, Seguridad y Evacuación (22 planos); Instalaciones Eléctricas (28 planos); Instalaciones Sanitarias (28 planos); e Instalaciones Mecánicas y Especiales (18 planos); asimismo, mi representada probó que con fecha **15.12.2014**, **mi representada hizo entrega al Contratista de la copia de 18 planos modificados de estructuras** correspondientes al Expediente Técnico de la Obra, suscritos por el Proyectista, Ing. Manuel Cárdenas Aspajo, **conforme el residente dejó constancia en el asiento 227 de fecha 04.02.15**, del cuaderno de obra. **Los 18 planos modificados de estructuras no presentan ninguna modificación en cuanto al diseño estructural**, puesto que se trata de los mismos planos del proyecto original dibujados simétricamente respecto a su eje longitudinal (cambian de eje como ver el plano en un espejo), en concordancia con la simetría de la edificación aprobada para salvar la diferencia de niveles con la vereda, lo que permitió precisamente, que el contratista pudiera ejecutar la obra sin inconvenientes, tal es así que como reiteramos, **NO EXISTE NINGUN ASIENTO QUE REFIERA A UNA PARALIZACIÓN DE OBRA POR INCOMPATIBILIDAD DE LOS PLANOS DE ARQUITECTURA, ESTRUCTURAS Y/O DE OTRAS ESPECIALIDADES.**

De la misma manera, los planos de las demás especialidades únicamente fueron girados simétricamente respecto a su eje longitudinal (como ver un espejo), de acuerdo a la simetría de la edificación aprobada, no habiendo sufrido ninguna modificación en cuanto al diseño aprobado en el proyecto original, lo que también ocurrió a los 10 planos de Instalaciones Mecánicas y a los 8 planos de Instalaciones Contra Incendios, que el contratista indica que son planos complementarios. En ese sentido, no habría causal que justifique un retraso y/o eventual paralización de obra y menos por 60 días calendario, **cuando no existe una modificación de diseño que requiera replanteo en las diversas especialidades**; MÁXIME SI LOS PLANOS MODIFICADOS FUERON ENTREGADOS Y DEFINIDOS, CUANDO EL CONTRATISTA AUN SE ENCONTRABA EXCAVANDO LA OBRA (COMO SE APRECIA EN LA CARTA N° 17-2014-CAM/SUP PRESENTADA POR EL SUPERVISOR A LA ENTIDAD EL 21.01.2015, ABSOLVIENDO LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

DE PLAZO N° 02), lo que demuestra que el Contratista no se ha visto retrasado en la ejecución de obra por dicha causal, pues no ha tenido que modificar o replantear un trabajo que no había empezado a hacer.

16. Cabe señalar, que el derecho a la prueba no es de carácter ilimitado, pues no se trata de un derecho a que se admitan y actúen toda clase de medios probatorios, muchas veces destinados a acreditar hechos de cualquier naturaleza o sin una conexión lógico jurídica con lo discutido, sino que se trata de un derecho delimitado por los propios principios que informan su contenido y su ejercicio, así como por los demás elementos que configuran el derecho a un proceso justo. Asimismo, tampoco es un derecho que obligue al Árbitro a que se dé por convencido sobre la existencia o inexistencia de los hechos, como consecuencia de la admisión o actuación de los medios probatorios, sino de un derecho a que los admita, actúe y valore adecuadamente, teniéndolos en cuenta al momento de tomar su decisión, es decir, a que **la valoración se vea reflejada en la motivación, con prescindencia del resultado de su apreciación.**
  
17. Como se puede apreciar en autos, el Árbitro Único admitió todos los medios probatorios presentados por el demandante mediante Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en cumplimiento del principio de debido proceso, **lo cual no implica que necesariamente deban ser mencionados en el análisis o motivación del Laudo**, puesto que en esta etapa, y dependiendo del criterio del Árbitro Único, se determinará cuáles pruebas son esenciales o suficientes para lograr convicción, sin que ello configure una afectación al derecho a la debida motivación ni mucho menos al debido proceso.
  
18. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, **no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas.** por el contrario, se debe asumir que una resolución está debidamente motivada si contiene una mínima motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho que resulten manifiestos a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC N° 03943-2006-PA/TC). En tal sentido, no se evidencia ninguna omisión que resulte susceptible de interpretación o integración, pues no es necesario que el Árbitro se pronuncie por cada uno de los argumentos expuestos en autos,

vale decir, por los argumentos de Consorcio Coecsa y de la Municipalidad de Miraflores, ya que en un proceso arbitral se debe resolver las controversias planteadas por ambas partes y en la misma medida, los argumentos que fueran contradichos por mi representada como garantía de la legítima defensa y debido proceso, principios que la demandante Consorcio Coecsa no acepta en forma irrazonable e inmotivada.

19. En ese sentido, debemos recordar que la STC N° 03891-2011-PA/TC ha señalado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. **Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso** (...)*

En ese sentido *“(...)motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*. (El resaltado es nuestro)

En consecuencia, la motivación del Laudo no requiere contemplar necesariamente todos los hechos, argumentos o pruebas contenidas en autos, basta para que se configure que se ha cumplido con el deber de motivación, que esta se exponga de manera clara y suficiente.

20. Bajo estos argumentos, la solicitud de rectificación, integración, aclaración y/o interpretación realizada por la demandante carece de sustento y debe ser declarado improcedente.

### POR TANTO

Solicito a usted Señor Árbitro Único, declare IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del Laudo.

  
MIRAFLORES  
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
MARIELA GONZALEZ ESPINOZA  
Procuradora Pública Municipal  
Reg. CAL. 22917

Miraflores, 22 de junio de 2018